Trelew, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: *"Recurso de Queja en autos caratulados: " <PER> c/ <PER> s/ Daños y perjuicios" (Expte. 708/2025)"* (Expte. N° 683/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 29/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 25/04/2025 la Dra. <PER> y el Dr. <PER>, invocando el carácter de letrada apoderada y letrado apoderado de <PER>, mediante CRU-003007000000113551-9 (27/10/2025), presentaron recurso de queja por apelación denegada.

De dicha presentación, así como de la documental adjunta, se observa que mediante la providencia del 08/10/2025, la jueza de primera instancia dispuso suspender el proceso principal hasta tanto se resuelva el incidente del Beneficio de Litigar sin Gastos, lo que dio lugar a la interposición del recurso de apelación deducido en subsidio mediante ID 2095765 (13/10/2025), y que fue denegado por la magistrada de primera instancia el 15/10/2025 y notificada el 17/10/2025 motivando en definitiva la presente queja.

En sus fundamentos los recurrentes sostienen que la magistrada de primera instancia incurrió en exceso de jurisdicción, por cuanto no le correspondía pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación sino únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad. Argumentan que la decisión cuestionada causa un gravamen irreparable a sus derechos, en tanto la suspensión del trámite principal impide el avance del proceso y vulnera el derecho de acceso a la justicia y a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de un plazo razonable, garantías reconocidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, alegan que la resolución atacada se aparta de lo establecido en los artículos 84 y 159 del CPCC, los cuales consagran el principio de continuidad procesal, sin ofrecer fundamentos suficientes que justifiquen tal apartamiento. Sustentan que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia de quienes carecen de recursos, y que la suspensión del proceso principal hasta su resolución constituye una medida contraria a dicho objetivo, al imponer una dilación indebida y un obstáculo injustificado al ejercicio de los derechos del actor.

Por tales motivos, solicitan que se haga lugar al recurso de queja, se revoque la resolución impugnada y se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, manteniendo la cuestión federal oportunamente planteada conforme al artículo 14 de la Ley 48.

II. Preliminarmente, corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la procedencia formal, en cuanto hace al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 284 del CPCC. Ello, en tanto el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión; es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo. Para ello, deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso, de modo de posibilitar a la Alzada que se pronuncie sin más acerca de la admisibilidad de la impugnación (conf. Sala A, SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013; CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, SIC N° 203/2013; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000, pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Tal condición puede reputarse cumplida en este expediente, en tanto el cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada y el letrado apoderado del recurrente y, además, se agregó copia simple del acta poder (hoja 1); se acompañaron copias de la resolución que denegó la apelación (hoja 5); del escrito de interposición del recurso (ID 2095765, hojas 3 y 4 vta.) y de la resolución que dio lugar al recurso denegado (hoja 2). Asimismo, se señalaron las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso. Es decir, se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

Superado ello, en orden a la procedencia del mismo, este Tribunal tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional.

Además, se dijo que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y que, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. Sala A en SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).

En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal, más aún cuando, como en la presente causa, se cuestiona es la suspensión del procedimiento, lo que patentiza la existencia de gravamen irreparable.

En definitiva, el quejoso se agravia porque la jueza de primera instancia dispuso suspender el trámite principal de daños y perjuicios hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos (conf. artículo 84 del CPCC). En los fundamentos argumenta que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia de quienes carecen de recursos, y que la suspensión del proceso principal hasta su resolución constituye una medida contraria a dicho objetivo, al imponer una dilación indebida y un obstáculo injustificado al ejercicio de los derechos del actor.

Conforme a ello, se advierte que el recurso fue erróneamente denegado dado que se encontraban cumplidos todos los requisitos formales de la apelación interpuesta y por resultar afectado, en principio, el derecho del recurrente a que la decisión sea dictada en un plazo razonable.

Por tal motivo, debe declararse admisible el recurso de queja interpuesto y concederse el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2095765 (13/10/2025) contra la providencia del 08/10/2025.

III. Efectuado el análisis de admisibilidad correspondiente, ahora cabe señalar que, el recurso de queja por apelación denegada es un medio de impugnación auxiliar o complementario del recurso de apelación, que apunta a demostrar el error en su denegación, por lo que el Tribunal debe limitarse a revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el judicante de grado y en el supuesto de prosperar, disponer que sea sustanciado en la forma y con el efecto que corresponda (conf. Sala A en SIL 55/2023).

La consideración de la queja, entonces, no importa de modo alguno un examen de la providencia objeto de apelación, sino solamente de la que desechó el recurso. No obstante, existen casos en los que, deducida la queja por apelación denegada, se presenta como posible y hasta conveniente, que el tribunal resuelva sobre la apelabilidad y juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad.

Ello sucede cuando: 1) No es necesario sustanciar el recurso (o ya se lo hizo) y, 2) Se tiene a la vista las copias para conocer y decidir acerca de la resolución apelada pues, caso contrario, la propia comunicación al juez de primera instancia del resultado de la queja y la elevación de las actuaciones hubiera sido vacua (conf. Sala A en SIL 55/2023, con cita a Ana Clara PAULETTI y, Amalia FERNÁNDEZ BALBIS: *"Bienvenida la queja resolutiva"*, Rubinzal, Cita: RC D 257/2021).

Dicho lo anterior, cabe agregar que este Tribunal ya dijo que en ciertos casos se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no solo acerca de si la apelación ha sido bien o mal denegada, sino también respecto del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y *reformatio in pejus.* (conf.

Sala A, SIF N° 30/2020, SIF N° 29/2020, SIL No 36/2019; SIL N° 13/2018, con cita a Ana Clara PAULETTI y, Amalia FERNÁNDEZ BALBIS "Recurso de Queja Resolutiva". Publicado en DJ19/03/2014, Cita Online: AR/DOC/274/2014).

Es que la flexibilidad de los principios procesales no es extraña a la materia recursiva, no sólo en el juicio de admisibilidad de la queja, sino también, en cuanto al tratamiento del recurso de apelación con apoyo en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, con base en el principio de igualdad de partes, pues si bien es cierto que la Constitución Nacional no exige la doble instancia, ella se halla instituida por la ley, necesariamente integra la referida garantía y la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a ella. No se trata de que las formalidades exigidas para la interposición de los recursos (plazos, condiciones, etc.) queden a merced de los litigantes, sino de que no se obstruya o restrinja arbitrariamente su utilización y que, en caso de duda, debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos (conf. FERNÁNDEZ BALBIS, Amalia, *"El recurso de queja y los comienzos de su flexibilización"*, publicado en SJA 25/10/2017, 1, AP/DOC/562/2017).

Bajo tales premisas, se aprecia la necesidad de brindar una solución jurisdiccional efectiva y ágil, en un plazo razonable que garantice la protección de los derechos de la parte actora.

-En consecuencia, el recurrente sostiene que la resolución impugnada debe ser revocada porque se aparta de lo establecido en los artículos 84 y 159 del CPCC, los cuales consagran el principio de continuidad procesal, sin ofrecer fundamentos suficientes que justifiquen tal apartamiento. Sustenta que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia de quienes carecen de recursos, y que la suspensión del proceso principal hasta su resolución constituye una medida contraria a dicho objetivo, al imponer una dilación indebida y un obstáculo injustificado al ejercicio de los derechos del actor.

En este contexto, cabe destacar que la redacción de esta norma, que no precisa si la expresión "se pidiere" alude al pedido de suspensión o al pedido del beneficio de litigar sin gastos, ha dado lugar en la doctrina y jurisprudencia a dos posturas contrapuestas. Una de ellas entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que en el escrito de demanda se hubiera solicitado "el beneficio de litigar sin gastos" (criterio sostenido por Lino Palacio, Colombo, Fassi y Finochietto-Arazi, entre otros). La otra posición interpreta que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto cuando en el escrito de demanda se hubiera pedido expresamente "la suspensión del procedimiento" (postura defendida por Morello, Sosa y Berizone).

La magistrada de primera instancia ha adoptado esta última interpretación, coincidente con la que han sostenido ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SIC N° 124/2005; SIC N° 36/2010; SIC N° 19/2011; Sala B: SIC N° 56/2018), así como el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (SI N° 19/SCA/2010).

Por ello, considerando que lo resuelto por la magistrada de primera instancia se ajusta a una de las interpretaciones posibles que admite la norma, corresponde rechazar el recurso de apelación, por no haber la parte recurrente aportado fundamentos suficientes que permitan modificar lo resuelto.

Por ello, en función de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la Dra. <PER> y el Dr. <PER>, invocando el carácter de letrada apoderada y letrado apoderado de <PER>, mediante ID 2095765 (13/10/2025), contra la providencia del 08/10/2025, que dispuso la suspensión del procedimiento de daños y perjuicios hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos.

IV. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora (art. 69 y 70 del CPC). Teniendo en cuenta la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. <PER> y el Dr. <PER>, letrada apoderada y letrado apoderado de <PER>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo el plus por procuración (conf. arts.
5, 6, 7, 8, 13 y 32 ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria mediante presentación ID 2095765 (13/10/2025) contra la resolución del 08/10/2025.

IMPONER las costas a la parte recurrente.

REGULAR los honorarios de la Dra. <PER> y el Dr. <PER>, en conjunto, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus por procuración, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson, para su agregación a los autos principales.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 09 DE 2025 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*